

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Liria (Valencia). Concurso para adjudicar revisión y adaptación de plan de ordenación urbana.	7121	so para adquirir vehículo de limpieza de pozos negros y alcantarillado.	7121
Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras.	7121	Ayuntamiento de Zafra (Badajoz). Concurso para nombrar Recaudador.	7122
Ayuntamiento de Palacios de Goda (Ávila). Subasta urgente de corta de maderas.	7121	Corporación Administrativa Gran Valencia. Concurso para contratar asistencia técnica.	7122
Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife). Concur-		Entidad Local Menor de Matute de Almazán (Soria). Subasta de aprovechamiento forestal.	7122

Otros anuncios

(Páginas 7123 a 7134)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6725 REAL DECRETO-LEY 4/1980, de 28 de marzo, por el que se dota de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de Depósitos y otras medidas complementarias.

El Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, creó el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios con la finalidad primordial de proteger a los depositantes y, muy especialmente, a aquellos ahorradores modestos que no siempre pueden discernir con facilidad la situación de las Instituciones en que depositan sus fondos, de forma análoga a la seguida en otros países que, durante los últimos años, han creado o reforzado diversos sistemas de seguro de depósitos en Entidades financieras.

En el tiempo transcurrido desde su creación, el Fondo de Garantía de Depósitos ha sido un valioso instrumento para afrontar los problemas surgidos en nuestro sistema financiero, pero precisamente la experiencia de su funcionamiento ha puesto de manifiesto la conveniencia de ampliar sus posibilidades de actuación, de modo que el objeto del Fondo no sea simplemente garantizar los depósitos en caso de suspensión de pagos o quiebra de una Entidad, sino que pueda contribuir de manera importante a reforzar la solvencia y funcionamiento de los Bancos, a cuyo efecto es preciso dotarle de personalidad jurídica y plena capacidad.

Por otra parte, resulta necesario modificar las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas relativas al quórum de constitución y plazos de convocatoria de la Junta General, con el fin de posibilitar la constitución legal de la misma, exclusivamente, cuando a requerimiento del Banco de España resulte absolutamente imprescindible restablecer el equilibrio patrimonial y financiero de las Entidades bancarias.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, creado por Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, tendrá personalidad jurídica pública, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines, en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas y de las Sociedades estatales.

Dos. Tendrá como objeto garantizar los depósitos en establecimientos bancarios en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y funcionamiento de los Bancos, en defensa de los intereses de los depositantes y del propio Fondo.

Tres. El patrimonio del Fondo se nutrirá por aportaciones anuales de los Bancos integrados en el mismo, equivalentes como máximo al uno por mil de sus depósitos, y por una aportación anual del Banco de España igual al conjunto de las aportaciones de los Bancos.

Artículo segundo.—El régimen fiscal del Fondo será el siguiente:

a) Respecto del Impuesto sobre Sociedades se le aplicarán las normas del artículo quinto, uno, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho de veintisiete de diciembre, previstas para el Banco de España.

b) Gozará de exención por los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su fun-

cionamiento y de los actos u operaciones que realice en el cumplimiento de sus fines. La exención se extenderá igualmente a las operaciones gravadas por tributos indirectos cuyo importe deba repercutirse al Fondo en virtud de las disposiciones que los regulen.

Artículo tercero.—Los acuerdos de modificación del capital social de una Entidad bancaria, cuando hayan de adoptarse para restablecer su equilibrio patrimonial y financiero por conminación del Banco de España, podrán ser adoptados por la Junta General con la concurrencia, en primera convocatoria, de accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento del capital desembolsado, siendo suficiente, en segunda convocatoria, la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, y en ambos casos, cualquiera que sea el número de socios asistentes. En estos supuestos será suficiente que entre el anuncio de la convocatoria de la Junta General y la fecha fijada para su celebración medie un plazo de siete días.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Justicia, de Hacienda y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

6726 ORDEN de 21 de marzo de 1980 por la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales en el primer trimestre de 1980.

Ilustrísimo señor:

El próximo día 31 del actual mes de marzo finaliza el primer trimestre de vigencia de la Ley 39/1979 de los Impuestos Especiales, y ello plantea la necesidad de que se efectúen las primeras liquidaciones y los correspondientes ingresos en el Tesoro de las cuotas devengadas a lo largo de estos tres primeros meses del año ya transcurridos; como por otra parte no es previsible que para esa fecha esté en vigor el Reglamento que desarrolla la citada Ley, actualmente en trámite en el Consejo de Estado, resulta igualmente necesario dictar unas normas provisionales para la liquidación e ingreso de dichas cuotas, así como para la aprobación de los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares, ya que las innovaciones que presenta en relación con la normativa precedente no permitirían la autoliquidación por los sujetos pasivos de las cuotas devengadas, si no se ponen a su disposición los correspondientes modelos y se dictan normas para la tramitación de los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer: